

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01126820**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha once de agosto de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 01126820, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITÓ (SIC) EN FORMATO DIGITAL LOS CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS POR EL ISSTEY DURANTE EL EJERCICIO 2019 DURANTE EL PERIODO JULIO-DICIEMBRE”.

SEGUNDO.- El día veintiuno de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“DE ACUERDO CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ISSTEY, SE SIRVE A RESPONDERLE, CON BASE A LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S:

I. EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PRESENTADA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY) EL 11 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE LA TRANSPARENCIA (PNT), LA CUAL SE REGISTRÓ CON EL NÚMERO DE FOLIO 01126820, EN LA QUE SE REFIERE:

...

III. CON FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020, LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEL ISSTEY, MEDIANTE OFICIO ISS/SJ/DS/0181/2020, SUSCRITO POR EL ABOG. ALEJANDRO DE JESÚS ROSADO NOVELO, DIO CONTESTACIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

IV. CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020, LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE OFICIO ISS/OS/SA/0227/2020, SUSCRITO POR EL LA.E. MAURICIO ANTONIO ACHACH ESQUIVEL, DIO CONTESTACIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULO 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN."

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN ES CONSIDERADO COMO UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER.

...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 01126820 SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN RAZÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SE:

RESUELVE

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

SEGUNDO. SE NOTIFICA QUE LA INFORMACIÓN SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADAS EN CALLE 66 #525 X 65 Y 67 COLONIA CENTRO C.P. 97000 MÉRIDA, YUCATÁN, SIENDO LAS PRIMERAS 20 HOJAS GRATUITAS COMO

SEÑALA LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LAS DEMÁS CONFORME AL CATÁLOGO DE DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (\$ 4.00 PESOS POR COPIA SIMPLE), ESTO EN ATENCIÓN A QUE EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN ES CONSIDERABLE Y SOBREPASA LOS MEGABYTES QUE SOPORTA LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA Y EL CORREO ELECTRÓNICO, SIGUIÉNDOSE DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 127, 133 Y 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..." (SIC).

TERCERO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"...

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, POR MI PROPIO Y PERSONAL DERECHO INTERONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA 1.- LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA Y 2.- LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO

FUNDAMENTO

ARTÍCULO 143 FRACCIONES IV Y VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ACTO RECLAMADO:

DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE PUEDE OBSERVAR QUE LAS GESTIONES LAS REALIZO ANTE LAS SUBDIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN Y JURÍDICA, SIN EMBARGO, NO ME ADJUNTA LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES DONDE SE HAGA MENCIÓN:

- ✦ CON QUIENES SE CELEBRARON DICHOS CONTRATOS,**
- ✦ NUMERO DE FOJAS POR CONTRATO,**
- ✦ TOTAL DE MEGABYTES QUE OCUPA LA INFORMACIÓN,**
- ✦ FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA NO HACER TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS DE ALOJAR EN EL SERVIDOR DE LA PÁGINA INSTITUCIONAL DE LA DEPENDENCIA LA INFORMACIÓN Y PODER DESCARGARLA.**

SOLICITO

1.- QUE EL PLENO DEL INSTITUTO ANALICE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA QUE DETERMINE EL PORQUE ME NOTIFICAN CONSULTA FÍSICA CUANDO LA INFORMACIÓN FUE SOLICITADA DE MANERA DIGITAL CON LA FINALIDAD DE EVITAR ACUDIR A ESPACIOS PÚBLICOS, ESTO EN 2 CONSECUENCIA A QUE NO ENCONTRAMOS EN UNA SITUACIÓN SANITARIA DE RIESGO OCASIONADA POR EL COVID-19, ASÍ MISMO DICHA INSTITUCIÓN CUENTA CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA ALOJAR LA INFORMACIÓN EN UNA PLATAFORMA DE SU PROPIEDAD SIN RECURRIR A PLATAFORMAS EXTERNAS.

..." (SIC).

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticinco de agosto del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintisiete del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con dos correos electrónicos de fechas veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y archivos adjuntos respectivos; en cuanto a particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se

declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que realizó gestiones para comprimir la información y ponerla a disposición del solicitante, siendo que en fecha diecisiete de septiembre del año en curso, fue enviada mediante correo electrónico toda la información al recurrente; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de octubre del presente año, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01126820, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“formato digital de todos los contratos de comodato celebrados por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en el periodo que comprende del mes de julio al mes de diciembre del año dos mil diecinueve”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veinticuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha diez de septiembre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió por dos correos electrónicos de fechas veintiuno de septiembre del año en cita, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUELLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”.

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *los contratos otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;* en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la *peticionada* por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para

su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***“formato digital de todos los contratos de comodato celebrados por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en el periodo que comprende del mes de julio al mes de diciembre del año dos mil diecinueve”***.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.-SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

...

ARTÍCULO 127.- EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE DEBERÁN ESTABLECER LAS BASES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ASÍ COMO FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO.

...”

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

II. ENTIDADES PÚBLICAS: EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES, QUE NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

...

*ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR JURÍDICO
EL SUBDIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y
OBLIGACIONES:*

...

*II. EMITIR LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y CONTROL
DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN
LOS QUE SE ESTABLEZCAN OBLIGACIONES DE PAGO DEL INSTITUTO.*

*III. VALIDAR, RESGUARDAR Y VERIFICAR LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y
DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, ASÍ COMO LOS QUE ESTABLEZCAN
OBLIGACIONES DE PAGO DEL INSTITUTO FRENTE A TERCEROS.*

...”.

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los **organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)** tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre las cuales se observa la **Subdirección Jurídica**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector Jurídico**, se encuentran emitir lineamientos relacionados con el registro y control de los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que se establezcan

obligaciones de pago del instituto, y validar, resguardar y verificar los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos, así como los que establezcan obligaciones de pago del instituto frente a terceros.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información solicitada por el particular, esto es: ***“formato digital de todos los contratos de comodato celebrados por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en el periodo que comprende del mes de julio al mes de diciembre del año dos mil diecinueve”***, se deduce que el Área que resulta competente para tenerla en sus archivos, es la **Subdirección Jurídica** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentran emitir los lineamientos relacionados con el registro y control de los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que se establezcan obligaciones de pago del ISSTEY, así como la validación y resguardo de los mismos, como en la especie acontecería con los contratos de comodato celebrados por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en el periodo requerido; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Subdirección Jurídica**.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que en fecha veintiuno

de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó al solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01126820, en la cual, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, mediante determinación emitida en igual fecha, puso a disposición del solicitante la información que le fuera proporcionada por la Subdirección Jurídica y la Subdirección de Administración del ISSTEY, por oficios número ISS/SJ/DS/0181/2020 y ISS/OS/SA/0227/2020, de fechas dieciocho y veinte de agosto del año en curso respectivamente; precisando al solicitante, que la información aludida se encuentra a su disposición en las Oficinas de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes.

Establecido lo anterior, es necesario establecer en cuanto a la **modalidad de entrega de información**, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información señaló: "**formato digital**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte

del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello ~~no~~ implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad,

facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio de comunicación”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por

el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en **formato electrónico o digital** constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Establecido todo lo anterior, valorando la respuesta de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso con folio 01126820, en la cual, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, mediante determinación emitida en igual fecha, puso a disposición del solicitante la información que le fuera proporcionada por la Subdirección Jurídica, para su entrega en la modalidad de copias simples previo al pago de los derechos correspondientes en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos compete; esta Autoridad Sustanciadora determina que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, se dice lo anterior, pues si bien, la Unidad de Transparencia en cita, justificó haber instado al área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida y ordenó ponerla a disposición del solicitante, lo cierto es, que la **Subdirección Jurídica y la Jefa de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, no fundaron ni motivaron las causas por las cuales se encuentran impedidas para entregar “los contratos de comodato celebrados por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en el periodo que comprende del mes de julio al mes de diciembre del año dos mil diecinueve”** en la modalidad peticionada por la parte solicitante, esto es, en **formato digital** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, limitando al ciudadano a la entrega de la información en modalidad de copias simples previo al pago de los derechos correspondientes en las oficinas de la Unidad de Transparencia, coartando su derecho de acceso a la información; por lo tanto, no resulta fundado y motivado la entrega de información en una modalidad diversa a la requerida.

Continuando con el estudio de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se observa que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, rindió alegatos con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante dos correos electrónicos, y archivos adjuntos correspondientes, de los cuales se advirtió la intensión de la autoridad recurrida de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, esto es, la entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada. Se dice lo anterior, pues se advierte que por oficio marcado con el número ISS/SJ/0237/2020 de fecha quince de septiembre el año en curso, el Subdirector Jurídico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01126820, en la cual pone a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la requerida en la modalidad que fuera solicitada por el particular, esto es, en formato digital, manifestando lo que sigue: **“...se proporciona en medio óptico la información en formato digital PDF, que comprende la información solicitada en el periodo señalado [...] la información entregada consta en 5 contratos, plasmados en 38 hojas útiles, contenidos en 5 archivos en formato PDF, en total constantes de 117 megabytes...”**, archivos adjuntos que fueron remitidos a este Instituto por la Unidad de Transparencia, a través de los correos electrónicos referidos con antelación.

En esa tesitura, de la imposición efectuada a la información proporcionada por el Subdirector Jurídico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se advierte que ésta **sí** corresponde con la que es del interés del solicitante conocer, y que se encuentra en la modalidad requerida, esto es, en **formato digital**; se establece lo anterior, pues la información referida versa en cinco archivos digitales en formatos “*Adobe Acrobat Document (.pdf)*”, los cuales corresponde a cinco contratos de comodato que celebra el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, los cuales tuvieron verificativo dentro del periodo que fuera petitionado por el particular, esto es, dentro de los meses de julio a diciembre del año dos mil diecinueve, añadiendo a lo anterior, que dicha información fue proporcionada por el Área que en la especie resultó competente para conocerla, de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución, **situación que brinda certeza jurídica al solicitante respecto a la información que se desea conocer.**

Finalmente, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, mediante la captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, inserta en su escrito de alegatos de fecha veintiuno de septiembre del año en cita, acreditó haber notificado a la parte solicitante las nuevas gestiones realizadas con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, así como de haber puesto a disposición de aquél, la información proporcionada por la Subdirección Jurídica, la cual sí corresponde con la petición y fue proporcionada en la modalidad requerida, esto es, en formato digital, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, y por tanto satisface la pretensión del hoy recurrente; situación que resulta acertada para esta autoridad sustanciadora, pues dicha notificación fue realizada a través de la dirección de correo electrónico proporcionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra

dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo*

Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.